

6.878

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1°.- Estatúyese la Programación del “Sistema de Seguridad del Tránsito Vehicular en la Provincia”, de acuerdo a las pautas que se enuncian en el articulado siguiente.-

ARTICULO 2°.- Entiéndese, a los fines de esta Ley, por “Programación” el enunciado de las partes de las que constará la estructura y condiciones a que debe ajustarse el contenido de esta Ley; y por “Sistema” el conjunto de principios reglas procedimentales, enlazadas entre sí, que contribuyen a la efectiva realización del fin ultimo de esta norma jurídica.-

ARTICULO 3°.- Califícase como “Contravención de Carácter Policial” la violación, por parte de los propietarios y responsables de la conducta de vigilancia y cuidados adecuados del ganado mayor y menor bajo su custodia, conforme a las prescripciones de la presente Ley, que por tal omisión circulen, transiten, se aposenten o se conduzcan por rutas nacionales, provinciales o municipales sin la custodia y/o dirección de arrieros o troperos.-

ARTICULO 4°.- Los propietarios o responsables de ganado mayor o menor que se encuentren libres, sueltos o separados en rutas o caminos nacionales, provinciales o municipales, son punibles por las infracciones determinadas en esta Ley, conforme a lo tipificado en la norma precedente.-

ARTICULO 5°.- A los efectos de esta Ley entiéndese por rutas y caminos nacionales, provinciales o municipales, el espacio de tierra incorporado o afectado al dominio público estatal y destinado al tránsito vehicular, sean éstos pavimentados, enripiados o mejorados y que comprenden hasta 50 m (cincuenta metros) a ambos costados, a partir del eje central del camino. Donde existieran alambres laterales, la expresión “caminos”, es el sector comprendido entre los mismos.-

ARTICULO 6°.- A los efectos de esta Ley, considéranse animales libres, sueltos o separados, sea ganado mayor o menor, aquéllos que circulen, transiten, se aposenten o se conduzcan por rutas o caminos, sin la custodia o conducción de arrieros o troperos.-

ARTICULO 7°.- La presente Ley será de aplicación en todo el territorio de la Provincia. La instrumentación del trámite respectivo será mediante actuaciones aplicables al Régimen de las Contravenciones.-

6.878

ARTICULO 8°.- Será Autoridad de Aplicación el Ministerio Coordinador de Gobierno, por intermedio de la Policía de la Provincia.-

El Organo de Aplicación podrá delegar competencias, vía de convenios, con entidades publicas o privadas, nacionales o provinciales, para la prestación total o parcial de todos aquellos servicios útiles y necesarios para la eficiente y efectiva aplicación de las normas pertinentes contenidas en esta Ley.-

ARTICULO 9°.- Cuando se detectaren infracciones o transgresiones a la presente Ley, la Autoridad de Aplicación Delegada - Policía de la Provincia- dispondrá de inmediato la captura y traslado del ganado a lugar seguro, bajo la custodia y guarda de la entidad que se designe o contrate.-

A los efectos respectivos la Reglamentación de la presente Ley establecerá el procedimiento pertinente para reglar la captura, traslado, custodia y guarda, dando las garantías de seguridad jurídica del caso.-

ARTICULO 10°.- Previo informe de la Oficina Departamental o Provincial de Marcas y Señales, se determinará y, posteriormente, notificará en forma fehaciente propietario o responsable del ganado capturado, dándole el plazo de dos días para ejercer el derecho de defensa que le correspondiere.-

Fecho, la Autoridad resolverá la situación procesal y absolverá o condenará al responsable.-

En el último supuesto del párrafo anterior el responsable también soportará los gastos por traslado, custodia y guarda.-

ARTICULO 11°.- Si vencido el término indicado en el artículo anterior no compareciere el propietario o responsable, por si o por intermedio de persona apoderada por acto simple, la Autoridad de Aplicación Delegada dispondrá el inmediato faenamiento de los animales capturados, sin derecho a indemnización alguna, habida cuenta la naturaleza del caso.

Previo control bromatológico su producido quedará a favor del Estado Provincial y/o Municipal, si este último hubiere adherido a esta Ley, a utilizarse en áreas de Salud, Educación y Acción Social, de acuerdo a estas pautas, a saber:

- a) Se faenaran únicamente animales bovinos, caprinos, ovinos y porcinos.-
- b) Los animales equinos, mulares y asnares, que no fueren retirados en el plazo de 10 días corridos desde su captura, integrarán el patrimonio de la Provincia. La Autoridad de Aplicación Originaria dispondrá su destino.-

ARTICULO 12°.- Cuando se hubieren capturado animales mostrencos serán de aplicación las previsiones del Artículo 11°.-

6.878

ARTICULO 13°.- En las Contravenciones de Carácter Policial se fijaran las siguientes sanciones:

- a) Amonestación.-
- b) Decomiso.-
- c) Multa.-

La amonestación equivale al apercibimiento o advertencia que el juzgador toma con relación al responsable, siempre que sea menor de 18 años.

El decomiso es la pérdida de los instrumentos o efectos del delito.

La multa es la pena pecuniaria impuesta por la falta contravencional.

Las multas a aplicarse serán las siguientes:

En caso de ganado mayor (bovino; equino; mulares y asnares) la suma de PESOS TREINTA (\$ 30) por animal.

En caso de ganado menor (caprino y ovino) la sanción será de PESOS VEINTE (\$ 20) hasta cinco animales.

Excedida esa cantidad se aplicará la multa incrementándose en 20% de aquélla por cada animal excedente.

En caso de ganado menor (porcino) se aplicará la suma de PESOS VEINTICINCO (\$ 25).-

ARTICULO 14°.- Los gastos ocasionados por traslado, custodia y guarda se liquidarán conforme a estas pautas: gastos por traslado desde el lugar de su captura al designado para la guarda, equivalente a PESOS UNO (\$ 1) por cada cinco kilómetros, más PESOS SEIS (\$ 6) por pastaje.-

Quedan exceptuados de los gastos de traslado, custodia y guarda los propietarios y responsables a quienes se les hayan faenado los animales capturados o aquellos que por imperio de la Ley pasen a formar parte del patrimonio del Estado Provincial; no obstante la Autoridad de Aplicación dispondrá la registración de la contravención a los fines de la reincidencia.-

ARTICULO 15°.- Habrá reincidencia cuando el condenado por alguna contravención prevista en esta Ley cometiere otra, dentro del término de un año, contado a partir de la fecha de la resolución definitiva.-

ARTICULO 16°.- Los montos dinerarios por penas de multas; los pagos de traslado y pastaje diarios y demás ingresos deberán ser depositados en Cuenta Corriente o Cuenta de Caja de Ahorro Bancarios, en la Institución más cercana a la Sede de la Comisaria actuante.-

6.878

La Autoridad de Aplicación y demás personal policial está vedada de percibir directamente dinero en efectivo, bajo apercibimiento de Ley.

Las sumas depositadas tendrán como destino los gastos operativos que demandan los procedimientos previstos por esta Ley.-

ARTICULO 17°.- El procedimiento en los Expedientes por Contravenciones Policiales, emergentes de esta Ley, es verbal y actuado y su carácter breve y sumario.-

ARTICULO 18°.- La sanción que se establece por la presente Ley es independiente de las acciones judiciales que los damnificados pueden ejercer ante la Justicia Ordinaria contra los propietarios o responsables de los animales por causa de los daños que pudieren ocasionar.-

ARTICULO 19°.- La Función Ejecutiva, en el plazo de quince días, a partir de la sanción de la presente, deberá reglamentar específicamente esta Ley.-

ARTICULO 20°.- Son de aplicación subsidiaria las normas contenidas en el Código de Faltas de la Provincia y en el Código de Procedimiento en lo Penal, en su orden, mientras no se opongan a ésta.-

ARTICULO 21°.- El personal policial de la Provincia, de todos los Niveles y Jerarquías, a excepción de la Plana Mayor, deberán en el plazo de diez días corridos de promulgada esta Ley, formular Declaración Jurada sobre los siguientes hechos:

- a) Si son propietarios o responsables de ganado mayor o menor.
- b) Si tienen parentesco, en grado ascendente o descendente, hasta el cuarto grado inclusive, con propietarios o responsables de ganado mayor o menor en calidad éstos de titulares de carnicerías o actividad de compra-venta de ganado.

Quienes estuvieren comprendidos en las situaciones señaladas en las letras a) y b), deberán inhibirse de actuar en los supuestos legislados por esta Ley.-

ARTICULO 22°.- La actividad señaladas en los Artículos 5º y 6º no podrán efectivizarse más allá de cien metros a partir del límite exterior real o imaginario del eje central del camino sin orden de allanamiento de Juez Competente, aun en tareas o acciones que se efectuaren en intento de secuestrar ganado.-

ARTICULO 23°.- Requiere la adhesión al Régimen instaurado por la presente Ley a los Municipios Departamentales.-

6.878

ARTICULO 24°.- Abrógase la Ley N° 6.457 y toda disposición que se oponga a la presente.-

ARTICULO 25°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 115° Período Legislativo a veintitrés días del mes de marzo del año dos mil. Proyecto presentado por el diputado **AGUSTIN BENJAMIN DE LA VEGA.-**

L E Y N° 6.878.-

FIRMADO:

**RUBEN ANTONIO CEJAS MARIÑO - VICEPRESIDENTE 2° CAMARA DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

RAUL EDUARDO ROMERO – SECRETARIO LEGISLATIVO